

RECOMENDACIÓN 14/2016¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en los expedientes CODHEM/SP/451/2015 y CODHEM/SP/593/2015, esta Comisión procedió al análisis de la investigación de oficio así como de la posterior queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la substanciación del procedimiento y, resolvió que existieron elementos que comprobaron violaciones a derechos humanos en agravio de V,² y realizó las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y DE LA QUEJA

El veintisiete de abril de dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete horas, el interno V sufrió una caída desde lo alto de la torre que sostiene la velaría de la plaza donde se ubica el área para visita familiar, en el Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiaguito* en Almoloya de Juárez, Estado de México.

El interno, sujeto a proceso en ese entonces, participaba en trabajos para retirar pintura en la estructura referida, auxiliándose de un *arnés* formado por una cobija y una cuerda de lazo que era sostenida e impulsada por otros internos.

La caída se amortiguó por un andamio antes de llegar al piso, sin embargo el agraviado presentó lesiones a su integridad física en cráneo, miembro superior e inferior, con secuelas actuales.

Este Organismo Público Autónomo conoció de los hechos por su publicación en un portal noticioso, atento a la descripción de los mismos inició investigación de oficio el día trece de mayo del año próximo pasado; posteriormente el agraviado presentó formal queja el veinticuatro de julio de dos mil quince.

Relacionado con los sucesos, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, radicó el expediente IGISPEM/QD/IP/1782/2015.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración de los expedientes de investigación y de queja se dictaron las medidas precautorias que se consideraron oportunas, en reiteración se requirió el informe de Ley al Director General de Prevención y Readaptación Social; también, en colaboración se solicitaron informes al Secretario de Salud del Estado de México y al Inspector General de Instituciones de Seguridad Pública de la Entidad; asimismo, se recabaron comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos; se entrevistó a internos y se practicaron visitas al Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiaguito*, así como a la Inspección General de Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

¹ Emitida al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México por violaciones a los derechos humanos de los reclusos o internos, a la protección de la integridad física y moral del interno y a una estancia digna y segura en prisión. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de sesenta y tres fojas.

² Los nombres del agraviado, así como los de las personas que intervinieron en los hechos como testigos, se citan en anexo confidencial; en el texto de esta Recomendación se identificarán con una nomenclatura.

Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas que se generaron con motivo de la investigación, las aportadas por testigos y las ofrecidas por la autoridad señalada como responsable, de donde derivaron las siguientes:

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

Para el estudio del caso planteado resultó aplicable la normativa que se refiere a los inculpados, sujetos a proceso penal bajo reclusión -como medida cautelar- en los centros preventivos y de readaptación social a cargo del Estado, conforme a los principios que rigen la tutela y protección de los derechos humanos de las personas.

Lo anterior tomando en consideración que en el momento de los hechos V poseía esa calidad jurídica, a la que corresponde la protección del principio de presunción de inocencia, supuesto bajo el cual se analizarán las circunstancias generadoras de vulneración de derechos fundamentales. Desde luego, el Organismo no es ajeno a que, según los informes previos a la emisión de esta resolución, V recibió sentencia condenatoria; lo que no obstaculiza el ejercicio de sus derechos humanos.

Esto es así, porque el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer las bases para la organización del sistema penitenciario, determina que será con respeto a los derechos humanos, acentúa la importancia del trabajo como medio para lograr la reinserción del sentenciado; a su vez, delimita que solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva, que el sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas, y estarán completamente separados. Como tal, no contiene una disposición expresa destinada a la forma en que deben ser tratados los procesados por las autoridades del sistema penitenciario.

La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, solo menciona a los procesados en el numeral 18, el que señala que sus disposiciones les serán aplicables en lo conducente.

En el ámbito local, de los objetivos de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado en el artículo 2, se desprende la facultad de las autoridades correspondientes para ejercer el control y vigilancia de cualquier privación de libertad impuesta en los términos de las leyes de la materia; así como el establecimiento de las bases para la prevención y readaptación social a través del tratamiento penitenciario.

En su artículo 4 prevé que, el tratamiento debe asegurar el respeto a los derechos humanos y tender a la readaptación social de los internos; resalta además, que los procesados deben ser tratados con base al principio de inocencia y de inculpabilidad.

De la misma forma, el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado en el artículo 5, hace una somera distinción al reconocer que salvo la privación de la libertad y la suspensión de derechos, inherente a la calidad de ciudadano ordenados por la Constitución para los

procesados y sentenciados, no se impedirá el ejercicio de sus derechos fundamentales y podrán ejercer aquellos que sean compatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de su condena.

Así, los derechos que tengan que ver con la protección a su integridad corporal y aquellos que se refieren a una estancia digna y segura en prisión son de suyo, respetables y protegibles; por lo tanto, corresponde al Estado garantizarlos no solo a través de la política pública y legislativa eficaz, sino mediante la adecuada supervisión sobre su permanencia en centros preventivos, vigilando la existencia y seguimiento de procedimientos dentro de un debido proceso penitenciario.

Por lo tanto y de acuerdo a la situación particular del agraviado **V**, es rescatable el texto del artículo 91 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, que determina la posibilidad que tendrán los internos sujetos a prisión preventiva para participar en actividades de trabajo o capacitación laboral.

Posibilidad que constituye un derecho del interno procesado y que debería formar parte de un tratamiento individualizado cuya expectativa fuera conservar la funcionalidad de sus nexos con la comunidad a la que pertenece, sin desatender la sujeción a proceso penal, con estricto apego al respeto de su dignidad humana.

En cualquier caso, el artículo 102 del mismo ordenamiento exige al director del Centro Preventivo para vigilar que ningún interno sea obligado a trabajar y se proteja a los trabajadores en materia de seguridad laboral.

Para la Comisión de Derechos Humanos fue importante resaltar que el numeral 53 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, dispone que todo trabajo que se realice en el interior de los Centros será contratado por la industria penitenciaria en coordinación con la dirección del Centro, lo que constituye el único supuesto para la realización de actividades laborales en un Centro Preventivo y de Readaptación Social, descartando cualquiera otro tipo.

Entonces, la autoridad del sistema penitenciario debió privilegiar a los procesados sujetos a medida de prisión preventiva, con el debido cumplimiento al principio de presunción de inocencia como proposición fundamental en la actuación del personal técnico, administrativo y de custodia en los Centros Preventivos, además con la planeación y ejecución de programas especialmente dirigidos a su atención.

Así lo revela el artículo 1 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, que previene la responsabilidad del personal directivo de los Centros para aplicar sus normas y el deber de la autoridad del sistema penitenciario para procurar la no desadaptación de los procesados; en tanto que sus artículos 2 y 3 establecen la custodia de los sujetos a proceso con base en la dignidad humana.

En este contexto, considerando que un procesado interno es una persona sometida a la restricción del derecho a la libertad personal por una decisión judicial, recluido en un Centro Preventivo y de Readaptación Social durante el tiempo que dure la imposición de la medida cautelar,³ que puede definir su situación jurídica mediante una resolución condenatoria o absolutoria; la potestad de la autoridad del sistema penitenciario reside en vigilar la exacta aplicación del principio de reinserción social.

Principio que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en un conjunto de derechos y criterios de justicia penitenciaria, fundados en los derechos humanos del sentenciado, en que se reconoce a la delincuencia como un problema social, de ahí que el fin de la prisión será regresar al sujeto a la vida en sociedad, principalmente a través del trabajo y la capacitación para el mismo.⁴

En un enlace armónico de las disposiciones indicadas, atendiendo a la naturaleza de los actos que regulan y los derechos que garantizan, la interpretación de la Corte ha de entenderse en un sentido amplio hacia aquellos que se encuentran a disposición de la autoridad jurisdiccional, en una situación jurídica pendiente de resolución definitiva, quienes por ese hecho, poseen la facultad de exigir de los servidores públicos de la autoridad penitenciaria, el correlativo deber de custodia a su integridad personal.

Además, al hablar de internos procesados, la obligación del Estado reside en observar que tengan acceso a los medios que les permitan mantener y sostener sus vínculos con la comunidad a la cual pertenecen ante la expectativa de absolución.

De tal manera que, contemplando al trabajo como una actividad propia del ser humano, fuente de responsabilidad, ejercicio físico y mental; fundamentalmente de ocupación del tiempo en reclusión, con la función de preservar y fomentar aptitudes y actitudes del interno, que a la vez, sirvan como preparación para el momento del externamiento; esta Comisión de Derechos Humanos advierte que debe ser siempre desarrollado con base en el respeto de los principios y beneficios establecidos y reconocidos a la institución de la industria penitenciaria, y solo de este modo supervisado, para que cumpla y logre los fines de reinserción social y no desadaptación pretendidos por la leyes de la materia.

En suma, con la información y de las documentales que obran en el expediente del caso que nos ocupa se obtuvieron evidencias que mostraron al agraviado –al momento de los hechos–, como una persona sujeta a proceso penal, interno en el Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiaguito*, en Almoloya de Juárez, Estado de México, lugar al que ingresó los primeros días del mes de marzo del año próximo pasado.

³ Cfr. Mercedes Peláez Furrusca. (2000). Colección Nuestros Derechos: Derechos de los Internos del Sistema Penitenciario Mexicano. México: Cámara de Diputados, UNAM. Consultado el día 19 de abril de 2016 y disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/65/tc.pdf>.

⁴ BENEFICIOS PENITENCIARIOS. LA FACULTAD TÁCITA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PARA ANALIZAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL QUE SE LE CONCEDIÓ AL SENTENCIADO POR UNO DIVERSO, GARANTIZA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Tesis Aislada en materia Constitucional, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito: I.1º.P.24P (10a.) Registro: 2011548, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en Abril de 2016, Libro 29, Tomo III.

Al final del mes de abril sufrió una caída que tuvo su origen en el desempeño de tareas laborales no reconocidas como pertenecientes a la industria penitenciaria, actividades de mantenimiento del edificio que eran responsabilidad del Centro Preventivo; de donde, la autoridad incurrió en un acto irregular colocando a **V** en un riesgo inminente, ante la necesidad de realizarlas con equipo y herramientas mínimas de seguridad, sabiendo que estaría suspendido a una altura considerable, sin protección adecuada.

Se afirmó lo anterior porque el agraviado recibió atención médica por hematoma cerebral, el cual requirió cirugía craneal para drenar; fracturas en miembro superior, en áreas de codo y muñeca; en miembro inferior, en áreas de talón y tobillo; de las que derivaron secuelas que se describieron.

Acorde a lo definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ el examen de los sucesos consistió en establecer si la autoridad responsable por conducto de sus servidores públicos del sistema penitenciario, en las áreas médica, de custodia, vigilancia, supervisión y administrativa; se ciñeron a la obligación que les impone la ley para respetar los derechos humanos de **V**, e hicieron todo lo que debían, sin dejar de hacer nada de lo que les correspondía para cumplir con el deber de prevenir la violación, o evitar el riesgo de consumación, con la instrumentación de mecanismos de vigilancia, atención o reacción.

También se buscó delimitar si las acciones de la autoridad correspondieron a la ejecución de un debido proceso penitenciario que privilegiara la presunción de inocencia del agraviado, con relación a la forma en que se determinó el seguimiento de un tratamiento específico acorde a sus condiciones personales y jurídicas, en que se considerara y valorara su posibilidad de externamiento por absolucón, así como el rol que retomaría dentro de su comunidad social, al momento de egresar; derechos que corresponden a su dignidad humana y que la autoridad penitenciaria debió cuidar.

De este modo, reconociendo el hecho presumiblemente generador de vulneración a derechos humanos, en el marco que propone el Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos⁶ y conforme al bien jurídico tutelado, este Organismo entró al estudio al tenor de lo siguiente:

II. DERECHO DE LOS RECLUSOS O INTERNOS

DERECHO QUE GARANTIZA EL RESPETO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE TODO SER HUMANO PRIVADO DE SU LIBERTAD, ASÍ COMO A TENER LAS CONDICIONES JURÍDICAS Y DE INTERNAMIENTO QUE POR LEY LE CORRESPONDAN.

Para abordar el análisis de este rubro desde las cuestiones que importan vulneración a derechos fundamentales como en el particular ocurrió, es sustancial acudir a los vínculos con el derecho internacional de los derechos

⁵ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia en materia Constitucional emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Registro: 2008515, correspondiente a la décima época.

⁶ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, noviembre de 2015.

humanos. Sobre todo porque la adopción y ratificación de los tratados internacionales ofrece a nuestro derecho interno, la aplicabilidad de los principios universalmente reconocidos e incorporados a la Constitución General de la República desde el artículo primero.

Así, para el examen de los hechos motivo de investigación fue necesario reconocer como de manera absoluta lo hace la Declaración Universal de los Derechos Humanos,⁷ que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Enunciado que define la característica natural del derecho a la seguridad personal, independientemente de cualquier restricción a la libertad o al tránsito, como ocurre cuando las personas se encuentran sujetas a proceso penal por imputárseles un delito, y que por otro lado permite inscribirlas en una circunstancia de atención y cuidado con obligación a cargo del Estado, dada la situación de dependencia de aquellos para con los agentes de éste, para vivir con garantías de respeto.

Como lo define el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁸ en el Principio 1, toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

De igual modo, el numeral 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos⁹ consagra que, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y libertades fundamentales con las limitaciones evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento.

Mientras que, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,¹⁰ sobresale la posición especial del Estado frente a las personas privadas de libertad, como garante para respetar y garantizar su vida e integridad personal y asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

También resaltan la obligación del personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento y vigilancia de personas privadas de libertad para ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a sus derechos humanos y los de sus familiares. Lo que incluye el deber de prevención del riesgo a la integridad corporal de los internos, evitando situarlos en amenaza de peligro.

⁷ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

⁸ Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución 43/173.

⁹ Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

¹⁰ Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

Por otra parte, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos¹¹ en su apartado C, sobre las personas detenidas o en prisión preventiva, denominan acusado a toda persona encarcelada por la imputación de una infracción a la ley penal pero que todavía no ha sido juzgada.

El documento señala que el acusado gozará de la presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia; que será sujeto de un régimen especial, en lo que interesa consiste en que siempre se le podrá ofrecer la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá para ello, más aún si la actividad no se encuentra contemplada de manera formal en la industria penitenciaria ni supervisada por una autoridad facultada ni tratándose de una labor para el mantenimiento al edificio del Centro.

Entonces, el agraviado afirmó que el veintisiete de abril de dos mil quince participó en una actividad asignada por personal administrativo consistente en despintar la superficie de una torre de las que detienen la velaría en el patio de visitas; adicionó que esa labor fue ordenada directamente por un interno, que a su vez la recibió de otro, que mantenía el control penitenciario; y que la instrucción específica provenía del titular del área administrativa del Centro Preventivo.

Indicó que no le proporcionaron herramientas para el trabajo y que no había personal de vigilancia supervisando el desarrollo de la actividad, que cayó de una altura de más de veinte metros, sobre un andamio y del andamio al piso.

Según la inspección realizada por servidor público adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos, el lugar donde ocurrieron los hechos es una sección destinada para visita familiar, cubierto con una lona sostenida por dos columnas de concreto y seis de metal, la columna desde donde cayó el interno tiene forma de prisma y mide aproximadamente veinte metros de altura.

De la descripción, y de las placas fotográficas que formaron parte de la diligencia, se advirtió a simple vista y en uso del sentido común, que una labor de despintado y repintado a una estructura como esa, desde la altura estimada, requeriría de cierta especialización en su ejecución y precisaría medidas de seguridad para proteger la integridad física de quien la realizara.

Contrariamente, se expuso al agraviado al suspenderlo, sin la protección adecuada, en una actividad que no le correspondía, que sucedió a la vista de todas las personas en el Centro Preventivo; bajo el auspicio y la tolerancia del personal y las autoridades del sistema penitenciario.

V, detalla que le improvisaron un rudimentario arnés para ayudarlo a subir y bajar de la torre que despintaba, el que consistió en una cobija cruzada entre las piernas, la que, sostenida por un lazo atado a su cintura y piernas era impulsada en un extremo por otros internos para subirlo a lo alto de la torre.

¹¹ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Mencionó cómo esta actividad se repitió en múltiples ocasiones por varios días frente al personal penitenciario e internos en el Centro Preventivo. El agraviado refiere que después del accidente sufrió alteraciones orgánicas de tipo visual, en miembro inferior, y en manifestaciones de dolor constante en la cabeza, que lesionaron su integridad personal. Derivado de la diligencia realizada por personal de este Organismo el veintiocho de marzo del año en curso, se observó que las condiciones de salud de V se encuentran visiblemente disminuidas.

Durante el procedimiento de indagación, esta Defensoría de Habitantes documentó que personal penitenciario encargado de supervisión sabía que internos **realizaban labores de mantenimiento** en instalaciones ubicadas en el área de velaría de visita familiar.

Asimismo, de las manifestaciones vertidas por internos en el Centro Preventivo se obtuvo que existen actividades encomendadas a los internos no reconocidas dentro de la industria penitenciaria, las que ellos mismos conocen como *talachas*; consisten en desarrollar actividades de mantenimiento diversas como levantar basura, barrer, trapear, jardinería, pintura, entre otras; las que son solicitadas, asignadas y supervisadas por otros internos a petición del área administrativa.

De las mismas se evidencia que personal penitenciario con funciones de custodia conoce y permite que los internos accedan a diversas áreas del Centro Preventivo sin un control adecuado de su estancia, permanencia o tránsito.

También se desprendió que los trabajos descritos se realizaron sin las medidas de seguridad adecuadas, que los lapsos en los cuales se llevaron a cabo fueron prolongados y a la vista de un gran número de personas.

Por último, el interno reclama el trato que recibió de los servidores públicos adscritos a la autoridad responsable posterior a su hospitalización, quienes dejaron de brindarle la atención suficiente, oportuna y adecuada para rehabilitar las funciones físicas requeridas y minimizar las secuelas de las lesiones sufridas.

De todo lo anteriormente expuesto, este Organismo concluye que los hechos pueden calificarse como una vulneración al derecho humano de los internos, dado que la autoridad recomendada se abstuvo de privilegiar la presunción de inocencia del procesado, actuó con desapego a la protección del principio de reinserción social toda vez que no obra constancia en el expediente que se resuelve acerca de un tratamiento individualizado en que se ofertara al interno un trabajo reconocido en la industria penitenciaria.

Por otra parte, no previno riesgos a la seguridad personal ni protegió la integridad física del interno al prescindir entregar al agraviado las herramientas o instrumentos necesarios para la actividad que cumplía; la que, por otra parte no fue autorizada, ni supervisada de acuerdo a la normativa vigente; además, la actividad por su naturaleza requería la contratación de servicios especializados para su realización.

En consecuencia, esta Comisión de Derechos Humanos encontró que los hechos se ajustaron a dos hipótesis específicas de respeto a derechos humanos:

A. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DEL INTERNO

DERECHO DE TODO RECLUSO O INTERNO A QUE SE LE GARANTICEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA, EN ESPECIAL DENTRO DE LOS ESPACIOS DE SEGREGACIÓN O DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Afirmación que compromete al Estado para que a través de la autoridad penitenciaria: a) de los servicios médicos, b) de vigilancia, c) de supervisión, d) de dirección del Centro, así como a la Dirección General de Prevención y Readaptación del Estado, vele por que se materialicen las condiciones del debido procedimiento dentro del sistema penitenciario en favor de preservar la integridad personal del interno.

Entendiendo el debido procedimiento como el deber de proporcionarle, además de las instalaciones adecuadas en infraestructura carcelaria, los medios necesarios para ejercer o hacer efectivos los derechos de toda persona en reclusión, tomando en consideración que forma parte de una población con posibilidad de reincorporación a una vida productiva, útil, familiar y socialmente.

Esto es así porque el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, que la organización del sistema penitenciario se estructure con base en el respeto a los derechos humanos. Obligación que según el artículo primero de la Constitución General de la República se realizará conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; lo que implica para la autoridad evitar restringir o menoscabar los derechos de la persona humana, en perjuicio de su dignidad y más allá de las limitación que la condición especial de cada recluso podría requerir, conforme a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional y a los fines de la reinserción social.

De manera congruente con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

TRABAJO PENITENCIARIO. SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. El principio de la dignidad humana contenido en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funge como una herramienta fundamental que contribuye a la hermenéutica constitucional, cuya importancia radica en que define la condición del ser humano en cuanto a entidad ontológica y jurídica, caracterizada por entrever condiciones que le son inherentes, de forma que lo que comporta la categoría de persona humana delimita lo que ha de entenderse por dignidad humana. Así pues, el trabajo penitenciario, que debe ser visto como un deber-derecho y no como una actividad forzosa, tiene como principio rector la reinserción social, erigida a su vez sobre la observancia y el respeto al

principio de la dignidad humana, al ser condición y base de los demás derechos.¹²

De donde fue válido afirmar que la seguridad del interno comprende las instrumentación de medidas de prevención necesarias para proteger y salvaguardar su integridad física, también un deber de no hacer por parte de las autoridades del Centro, para evitar exponer al interno a un riesgo que comprometa ese valor. Situación que era evidente al realizar actividades peligrosas no aptas para quien no contaba con la herramienta ni la especialización necesaria.

Por su parte, el artículo 1 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado previene la responsabilidad del personal directivo de los Centros para aplicar esas normas y el deber de la autoridad del sistema penitenciario para procurar la no desadaptación de los procesados.

Disposiciones de las que se desprende un concepto de atención integral que comprometía al personal penitenciario para aplicarlo en su actuar cotidiano frente a los sujetos destinatarios de la norma.

Si bien de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, el administrador deberá programar y ejecutar los trabajos de mantenimiento y conservación de las instalaciones para cuidar su funcionamiento y evitar su deterioro, no dispone que esas tareas puedan realizarse por internos procesados, esta actividad no se inscribe en cuidar su no desadaptación.

De tal manera que, al contrastar el contenido de las normas con el hecho descrito se observó que la directora del Centro se abstuvo de cumplir con las atribuciones establecidas en la norma pues, tanto del informe que rindió a la dirección general, como de su comparecencia ante este Organismo expresó que desconocía la forma en que se realizaban los trabajos de mantenimiento y si eran asignados a internos, menos aún sabía sobre la situación jurídica de quienes desempeñaban la tarea.

De las evidencias presentadas por la autoridad recomendada se adquiere que actuó de inmediato para atender la emergencia de salud, pero no por ello pasa desapercibido que la situación de riesgo se generó por falta de cumplimiento de la norma, por la escasa o nula supervisión del personal de custodia y por el consentimiento tácito al permitir que los internos realizaran labores de mantenimiento.

Pues, no obstante que el jefe de vigilancia manifestó que tenía conocimiento de los trabajos que realizaban los internos en esa área física y que se efectuaban en apoyo al administrador, que los reclusos llegaban por sí mismos al sitio donde se realizara la actividad, y que personal de vigilancia sí se encontraba presente en el lugar el día de los hechos; no se acreditó que hubiera tomado alguna medida de precaución o indicación para evitar que el ahora agraviado expusiera su integridad corporal.

¹² Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional: P. /J. 34/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2013, Registro: 2005110, Libro 1, Tomo I.

Por su parte, el administrador negó haber autorizado ese tipo de trabajo a cargo de internos puesto que contaba con personal de mantenimiento dependiente de oficinas centrales para realizar labores de mantenimiento del edificio, señaló que los internos solo realizan las actividades que la autoridad jurisdiccional ordena dentro de la industria penitenciaria, que en el caso de V no se realizó ningún trámite y no tenía nada que hacer en el sitio del suceso pues debía permanecer en su dormitorio.

Lo cierto fue, que conforme al acervo probatorio con que contó este Organismo no jurisdiccional y el hecho notorio y público de que el agraviado sufrió afectación a su salud a causa de una caída que tuvo origen en el desarrollo de una actividad de trabajo dentro de las instalaciones del Centro, la cual fue permitida y tolerada por la autoridad del sistema penitenciario.

En este orden de exposición, el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado señala en su artículo 25, que es responsabilidad del personal de los Centros salvaguardar la vida, la salud y la integridad física de los internos.

Conforme al mismo ordenamiento el personal directivo se integra con el director del Centro, el director del área médica, el jefe de vigilancia o quien cumpla esa función y el administrador. Mientras que, el personal de vigilancia lo forman los custodios encargados de preservar el orden.

El artículo 11, reglamenta la obligación de observar a los internos para advertir sus movimientos dentro del Centro, así como establecer un sistema de comunicación que permita verificar en todo momento si los custodios están en su sitio y si el orden se mantiene.

Lo que en la especie no aconteció, pues de las manifestaciones de los servidores públicos involucrados ante este Organismo, como de los diversos informes que allegaron, fueron coincidentes en señalar que no sabían de qué manera el interno agraviado fue asignado a las labores de mantenimiento, siendo un recluso sujeto a proceso penal que pudo transitar libremente durante varios días de su lugar de residencia en el Centro Preventivo, el dormitorio de observación, al patio de visita familiar en la explanada del mismo, y tras cruzar esclusas con personal de vigilancia, desarrollar, durante varios días un trabajo por espacios prolongados de tiempo, por su naturaleza suspenderse a una altura considerable, requiriendo para ello el apoyo de varios internos más, sin medidas de seguridad y sin que ninguna persona adscrita a la autoridad responsable se preocupara por conocer las circunstancias en que lo hacía.

Lo que no podía de ningún modo pasar desapercibido para la directora del Centro Preventivo -que no obstante su pretendida justificación acerca de tener pocos días de atender la función-, quien conforme al artículo 26 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado le correspondía proveer lo necesario para el exacto cumplimiento de la Ley y del Reglamento; ejercer el gobierno, administración, control y rectoría del Centro; establecer, mantener y controlar el orden, la tranquilidad y la seguridad del Centro.

En conclusión, la autoridad no garantizó las medidas necesarias para asegurar la integridad personal de V, por lo tanto afectó su integridad física. Pero además, conculcó su

B. DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN

DERECHO DE TODO RECLUSO O INTERNO A QUE SE LE ASEGUREN LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA, SEGURIDAD Y ATENCIÓN INTEGRAL COMPATIBLES CON EL RESPETO A SU DIGNIDAD.

Lo que no pudo ser considerado responsabilidad exclusiva de una autoridad o servidor público, toda vez que el sistema de instituciones penitenciarias, desde la perspectiva de la Defensoría de Habitantes, se forma con la intervención del órgano jurisdiccional, se sigue con la custodia y/o tratamiento del interno a cargo del personal del Centro Preventivo, continua con la supervisión conjunta de las áreas responsables de las autoridades jurisdiccionales y ejecutivas; hasta concluir con el externamiento.

El Estado habría cumplido con los fines de creación de las instituciones penitenciarias si al final del proceso la persona alcanzara el objetivo de reinsertarse en su comunidad con el propósito de no volver a delinquir.

Por lo que resultó pertinente rescatar que con base a los derechos reconocidos en nuestra Constitución, de acuerdo a estándares internacionales y normas secundarias en las que se contempla el tratamiento de las personas privadas de libertad; el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2015, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos examinó el respeto a los derechos de los internos; documento del que resultaron relevantes para este asunto los rubros: a) *Reinserción Social del Interno*, en que se clasifican las actividades laborales y de capacitación para el trabajo, los beneficios de libertad anticipada y la vinculación del interno con la sociedad; y b) *Condiciones de Gobernabilidad*, que consiste en los aspectos de normatividad que rigen al centro, personal de seguridad y custodia, autogobierno, capacitación del personal penitenciario.

De la calificación de los centros penitenciarios evaluados en las entidades de la República Mexicana, el Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiaguito* en Almoloya de Juárez, recibió un puntaje de 6.01 sobre 10, lo que refleja un estado de alerta en los procedimientos que se siguen por sus autoridades para atender situaciones relacionadas con el respeto a los derechos humanos.

Tiene una capacidad instalada para atender a 1,900 personas pero cuenta con una población real de 3,460; lo que implica un porcentaje del 82.10 puntos, por encima de la norma. Sobrepoblación que ejemplifica que el tratamiento individualizado, acorde a la condición de cada interno es una pretensión difícil de alcanzar; que la autoridad del sistema penitenciario ha sido rebasada para atender los requerimientos mínimos de seguridad a los internos, situación que permea el ámbito de la custodia y vigilancia de los reclusos, al punto de observar en el personal que realiza estas funciones rasgos de indolencia o indiferencia hacia las actividades que llevan a cabo las personas en situación de prisión.

Esto, porque el día de los hechos el personal de custodia permitió que los reclusos accedieran a espacios no correspondientes a su internamiento con el propósito de permitirles llevar a cabo actividades de mantenimiento al edificio del Centro Preventivo, infiriéndose con ello, el consentimiento de autoridades penitenciarias; pues la labor consistió en subir a una estructura de aproximadamente veinte metros para realizar un trabajo manual en el cual, al carecer del equipo y herramientas precisaban la ayuda de varias personas, y que por su particularidad, requería medidas de seguridad que evitar el riesgo potencial de accidentes.

Lo que en el caso ocurrió, dado que tal como lo señala el interno **V** y lo corroboran los internos entrevistados por personal de este Organismo, el personal que realiza funciones de custodia no objetó el paso de los internos que el día de los hechos pasaron por las esclusas¹³ para transitar de un lugar a otro en las instalaciones del Centro Preventivo, sin que los servidores públicos les inquirieran una razón para el tránsito; ni les fuera requerido que esperaran para autenticar la información respecto a la asignación del trabajo, o si éste se realizaría con las medidas de seguridad adecuadas para proteger su integridad física, verificando que las actividades se encontrara apegadas al respeto de los derechos humanos de los reclusos.

Al margen, esta Comisión de Derechos Humanos observó que los mismos internos organizan un sistema paralelo de actividades laborales que al interior del Centro Preventivo se denomina *talacha*, un uso o costumbre tan arraigado que posee un carácter obligatorio distinto a la norma y a cargo de reclusos, que sirve para apoyar necesidades de mantenimiento a las instalaciones, como lo resaltaron ellos, lo confirmaron el supervisor y el jefe de vigilancia del Centro.

Esta circunstancia, aunada a lo que reportó el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2015, en que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que en el Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiaguito* es importante prestar atención a los aspectos que garantizan la integridad física y moral del interno como la sobrepoblación y la insuficiencia en programas para prevenir y atender incidentes; en lo que toca a condiciones de gobernabilidad, la Comisión estima que debe cuidarse la difusión de la normativa que rige al Centro, concretamente en cuanto al conocimiento del Reglamento Interno, y procedimientos del sistema penitenciario que atañan a la vida cotidiana de los internos.

El documento añade que existe insuficiencia de personal así como ejercicio de funciones de autoridad por parte de internos del Centro en lo que se denomina autogobierno o cogobierno, aunado a la falta de capacitación del personal penitenciario.

Lo que en este caso se observó palpablemente por la forma en que **V**, quien todavía sujeto a proceso, a escaso un mes de ingresar al Centro fue enrolado en

¹³ Diccionario de la lengua española: f. Compartimento, con puertas de entrada y salida, que se construye en un canal de navegación para que los barcos puedan pasar de un tramo a otro de diferente nivel, para lo cual se llena de agua o se vacía el espacio comprendido entre dichas puertas. Consultado en: <http://dle.rae.es/?id=GF5FDBJ> el 03 de junio de 2016. Aplicado al ámbito penitenciario tiene que ver con las aduanas de paso de un área a otra en un Centro Preventivo y de Readaptación Social.

actividades de *talacha* dirigidas por internos, con consentimiento tácito del personal de custodia y de vigilancia, con conocimiento del titular del área administrativa y sin la posibilidad que por el tiempo que duró la actividad y el lugar en que se realizó, pasara desapercibida para quien ejercía la dirección del Centro.

Era una actividad integrada por acciones que podían ser vistas y presenciadas por cualquier persona que estuviera en las instalaciones, de riesgo identificable que fue tolerada por la autoridad al permitir que los internos subieran a la torre sin que se emplearan los parámetros de seguridad necesarios.

Lo que por otra parte evidenció la falta de tratamiento individualizado para el interno procesado en ese entonces, y permitió advertir la carencia de procedimientos dentro del Centro para definir la no desadaptación y la resocialización como fin último de la prisión. Condiciones que sin duda contribuyen a evitar que las personas en situación de prisión tengan una estancia digna y segura.

Además, la práctica detallada contravino las normas que integran la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado que, en su artículo 61 determina que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejecutivas dentro del Centro. En tanto que el numeral 10 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado prohíbe que cualquier interno ejerza funciones de autoridad o mando entre sus compañeros.

En el caso particular, pudo presumirse que existe una organización de los internos para realizar actividades bajo la complacencia de las autoridades penitenciarias al extremo de no percatarse de que pudieran colocarse en situaciones de riesgo.

Atento a lo demostrado en la Recomendación 08/2015 emitida al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México el 9 de marzo de 2015, por violación a los derechos a la seguridad personal y a la vida, en transgresión al principio de debida custodia y cuidado de las personas privadas de la libertad por ausencia de condiciones de gobernabilidad en centros penitenciarios; este Organismo Público Autónomo reiteró su preocupación por que la autoridad responsable tome medidas atinentes a resolver de manera sistémica las cuestiones que importen riesgos para la integridad física de los internos, específicamente las que tienen que ver con el factor de falta de autoridad de gobierno en el Centro Preventivo.

Incluso el descuido o negligencia de la autoridad penitenciaria al no dimensionar las circunstancias de peligro en que podrían situarse los internos ante la tolerancia en el ejercicio de actividades por las cuales debe responsabilizarse a la administración y por supuesto a la dirección del Centro Preventivo. Aspectos que adicionalmente representan que la autoridad se aleje de la posibilidad de lograr los fines de reinserción social de los internos.

Por otra parte, del examen de las constancias que obran en autos, particularmente del expediente clínico agregado vinculado a lo expresado por la coordinadora del área médica del Centro Preventivo ante servidores públicos de

esta Defensoría de Habitantes, y lo narrado por el interno agraviado en sus entrevistas con personal de este Organismo, con relación al reporte médico acerca del estado de salud actual de V la Comisión pudo determinar que el personal penitenciario adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiago* de Almoloya de Juárez -en primer término el asignado al área médica, enseguida el administrativo y después el de dirección-, se abstuvo de brindar al agraviado la atención médica de rehabilitación necesaria, tampoco le dio el seguimiento prevenido para restablecer su salud conforme a las lesiones sufridas y que son imputables al descuido, negligencia y tolerancia de la autoridad responsable.

Esto es así, porque a pesar de que se había establecido un calendario y carnet de citas de consulta externa con las áreas de especialización comprometidas para su atención en el Centro Médico *Adolfo López Mateos*; la responsable omitió cuidar los traslados y el cumplimiento del tratamiento establecido, lo que propició que el interno careciera de medios para su rehabilitación oportuna.

En consecuencia, esta Defensoría de Habitantes consideró que los servidores públicos que tuvieron a su cargo la seguridad y custodia del interno V, omitieron conducirse con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico, respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, velar por la integridad física del agraviado y por lo tanto, se abstuvieron de cumplir sus deberes con apego a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales. Consideró además que la autoridad penitenciaria debe responsabilizarse sobre una condición que el interno adquirió al interior del Centro Preventivo.

Por lo que se exhortó y se recomendó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del gobierno del Estado de México para que, en cumplimiento cabal de las atribuciones que el orden jurídico le confiere, se abstenga de tolerar y consentir cualquier acción de parte de las autoridades y servidores públicos que integran el sistema penitenciario en los Centros Preventivos y de Readaptación Social, específicamente en el de *Santiago*, en Almoloya de Juárez, con las que se genere o asuma una situación de gobernabilidad paralela o ingobernabilidad que ponga en peligro la integridad física de los internos y altere los objetivos de no desadaptación y de reinserción social fijados por el Estado en su política pública.

Deberán cuidar particularmente que no se permita a las personas sometidas a internamiento procesados o sentenciados, realizar actividades que son de exclusiva responsabilidad de las autoridades, como las de mantenimiento.

La falta de respeto a los derechos humanos de los internos por parte de todo el personal del sistema penitenciario debe ser prevenida enérgicamente, considerando que toda vulneración será merecedora de sanción e incluso de exigencia en la reparación del daño conforme a los estándares invocados en este documento.

Por lo que se requirió a la autoridad para que en uso de las atribuciones que la normativa de la materia le confiere, emitiera una circular dirigida a todo el personal que interviene en el cuidado, vigilancia y custodia de internos,

entendiendo como tales a quienes participan en todo el proceso penitenciario como: los del área médica, psicológica, de custodia, de vigilancia, de supervisión, administrativos y de dirección, a fin de que de manera inmediata y reiterada conozcan y cumplan sus obligaciones.

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 7, 26, 62, 64, 74 y 75 fracción IV, de la Ley General de Víctimas; así como en el artículo 13 fracciones II, III y V, de la Ley de Víctimas del Estado de México; atendiendo al hecho y circunstancias de la vulneración expuesta, se consideraron aplicables las siguientes:

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

A pesar de que la dirección del Centro Preventivo gestionó la atención médica que de manera inmediata conforme a las circunstancias del caso requirió el agraviado, de los elementos de prueba que obran en el expediente se establece que la atención integral que necesitaba **V** para el restablecimiento completo de su salud no fue satisfecha -aun cuando se conocía la gravedad de la alteración a la salud y que ésta se suscitó en el Centro preventivo-, en virtud de que la responsable dejó de trasladar al interno para sus consultas de seguimiento conforme a la calendarización marcada por el Centro Médico *Adolfo López Mateos*.

Tampoco se encontró constancia de que se definieran terapias fisiológicas de rehabilitación para lograr el adecuado restablecimiento en la función de sus miembros superior o inferior; ni se halló valoración subsecuente sobre su capacidad neurológica o visual en que se determine un tratamiento específico.

Por lo que esta Comisión consideró que la autoridad del sistema penitenciario recomendada, a través del servidor público responsable de su área médica, deberá acudir con **V** a la unidad hospitalaria que le atendió y gestionar, tramitar, trasladar y atender de manera inmediata todos los requerimientos necesarios para que se le realice una valoración médica integral en la que se determine su estado actual de salud, el tratamiento médico y de rehabilitación que deba otorgarse, del cual debe estar atenta para su cumplimiento.

La responsable deberá otorgar al agraviado el apoyo psicológico que determine un especialista en la materia, si derivado de los hechos que se resuelven **V** requiere tratamiento especializado.

B. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Si a consecuencia de la vulneración de derechos humanos el interno presentara secuelas que requirieran atención médica especializada o tratamiento de rehabilitación específico que hiciera necesario utilizar algún medio mecánico, quirúrgico o adquisición de algún instrumento para mejorar la función de sus miembros y lograr el restablecimiento de las condiciones físicas motrices, visuales y motoras, la responsable deberá otorgarlo sin suspenderlo, retrasarlo, condicionarlo o negarlo.

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

1. PREVENCIÓN PARA EVITAR ACTOS DE VULNERACIÓN

1.1. Con la finalidad de garantizar el respeto al derecho humano de los internos a la protección de su integridad física y moral, así como para prevenir posibles vulneraciones subsecuentes, la autoridad recomendada deberá documentar a esta Defensoría la forma en cómo realiza las actividades de observación y supervisión de la estancia de internos procesados dentro del Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiago*, en Almoloya de Juárez, Estado de México.

A la vez, deberá señalar si cuenta con un programa específico para evitar la no desadaptación de las personas sujetas a proceso, quienes en la práctica se encuentran en situación de prisión, pero con una mayor posibilidad de reinserción, puesto que gozan del beneficio que otorga la presunción de inocencia. Deberá documentar en qué consiste y cómo se lleva a cabo por los servidores públicos del sistema penitenciario encargados de su aplicación.

Si no existe, tendrá que elaborar una propuesta documental en la que considere los lineamientos institucionales aplicables para procurar el objetivo que la ley le encomienda en este caso.

El documento deberá distinguir las actividades encomendadas a los internos, las que serán independientes a las que corresponde realizar a la autoridad y/o que puedan poner en riesgo o peligro evidente a la integridad física de las personas sujetas a proceso o a sentencia.

1.2. Toda vez que de lo expuesto se desprendió que los reclusos desconocen los derechos que les corresponden, así como la normativa que rige su internamiento; conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, en vigor, el director del Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiago*, con el auxilio en lo conducente, de la Dirección General responsable deberá dar a conocer entre la población interna, el contenido de ese ordenamiento, distribuir los instructivos que faciliten el uso de instalaciones, sobre la prestación de servicios, de seguridad y custodia, disciplina e incentivos, así como manuales de ingreso en los que se haga alusión a la clasificación de internos, aplicación individualizada del tratamiento penitenciario, y sobre las funciones del Consejo Interno Interdisciplinario. Siendo indispensable documentar la forma como lo realiza.

1.3. Como el personal de custodia, vigilancia y administrativo, incluso del área médica se manifestó desconocedor de los procedimientos a través de los cuales se asigna el trabajo penitenciario, la dirección del Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiago* establecerá un contenido programático para impartir un taller de inducción en que se discuta cuáles son las atribuciones de los servidores públicos en esta materia, así como los alcances de la norma, a fin de que identifiquen los límites y extensión de su responsabilidad para con los internos.

1.4. Para que el personal adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiago* en Almoloya de Juárez, Estado de México, tenga presente de

manera inmediata y constante las obligaciones y atribuciones que la normativa le confiere; la autoridad recomendada deberá emitir una circular dirigida a todo el personal que integra el sistema penitenciario del Centro Preventivo para que en cumplimiento de los principios de debida diligencia, legalidad y seguridad jurídica, realicen con esmero y responsabilidad cada uno de los procedimientos establecidos, sin permitir que los internos se involucren en los mismos cuando son responsabilidad exclusiva de la autoridad. Previendo un mecanismo adecuado con la Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, a fin de lograr que se supervise la estricta aplicación de esa circular y en caso de incumplimiento genere las instrucciones de investigación relativas sin perjuicio de dar vista a la autoridad competente para fincar la responsabilidad penal o administrativa procedente.

1.5. Para atender a los mismos fines, la dirección del Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiaguito* en Almoloya de Juárez, haciendo uso de los instrumentos metodológicos que estime pertinentes, deberá elaborar y presentar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del gobierno del Estado un diagnóstico que permita identificar si existen prácticas de autogobierno; y en consecuencia diseñar e implementar un programa permanente que permita prevenirlas, erradicarlas y sancionarlas; facilite la denuncia ante el Ministerio Público para la investigación correspondiente y evite que el personal que labora en el sistema penitenciario consienta o encubra actos como el que se determina.

2. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

En coordinación con las áreas especializadas para diseñar e implementar acciones de formación continua en el personal del sistema penitenciario, la autoridad recomendada, deberá instrumentar y ejecutar un programa de cursos-talleres en materia de respeto y prevención de vulneraciones a los derechos humanos de los internos dirigido al personal del área médica, el que ejerza funciones de seguridad y custodia, de supervisión y vigilancia, administrativas y de dirección en el Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiaguito*, en el que participen de manera multidisciplinaria y conjunta discutiendo y valorando las acciones inmediatas que deben implementarse para atender los puntos recomendatorios derivados de esta resolución y los fines de la no desadaptación y la reinserción social.

La autoridad recomendada considerará los términos que dispone la Ley de Seguridad del Estado de México, particularmente lo establecido en los artículos 6, fracciones XI y XII; 8, fracción V; 16, apartado B, fracción VIII; 59 párrafo último; 152 apartado B; para que las acciones se instrumenten de manera inmediata en coordinación, con la asesoría o el aval del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.

IV. RESPONSABILIDADES

Al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público encomendado, en desapego a su deber de protección y garantía de los derechos humanos de **V** y toda vez que existe un procedimiento pendiente de resolver ante el organismo

público descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México; la autoridad recomendada deberá dar puntual seguimiento al trámite y resolución de la etapa de información previa a fin de conocer si se iniciará algún procedimiento disciplinario sancionador en contra de servidores públicos adscritos al Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiago*, en Almoloya de Juárez.

En consecuencia, de manera respetuosa, este Organismo Público Autónomo formula a usted señor Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, derivado de las omisiones documentadas, atribuidas a servidores públicos del área de custodia y vigilancia, remita por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, la copia certificada de esta Recomendación que se anexó, para que se agregue al expediente IGISPEM/QD/IP/1782/2015 que sustancia, a efecto de que considere sus elementos en el momento de emitir la resolución que en materia de responsabilidad administrativa pudiera corresponder. En su oportunidad envíe a esta Comisión las constancias relativas a la determinación que recaiga al sumario referido.

SEGUNDA. Para atender las medidas de rehabilitación determinadas en esta resolución, la Dirección General a su digno cargo deberá acreditar ante esta Comisión: a) la valoración médica del agraviado **V** por personal médico de las áreas de neurocirugía, traumatología y ortopedia, y rehabilitación física, del Centro Médico *Adolfo López Mateos*, donde se encuentra su expediente clínico; b) que se determinó y se atiende un tratamiento para los padecimientos subsecuentes a la caída y a la falta de rehabilitación propiciada por la omisión del deber de cuidado en los servidores públicos del Centro Preventivo; en materia psicológica deberá exhibir un dictamen que determine si requiere un tratamiento especializado en la materia, en su caso, en qué consiste y cómo se otorgará. Deberá documentar todos los momentos de gestión, trámite y atención que realice, sin suspenderlo, retrasarlo, condicionarlo o negarlo.

TERCERA. Respecto a las medidas de compensación, deberá gestionar y adjuntar la valoración médica que indique en su momento, que no requiere de algún soporte externo para recuperar la funcionalidad de sus miembros corporales afectados; en el caso contrario, deberá acreditar que lo proporcionó al agraviado.

CUARTA. Como medidas de no repetición, en términos de lo señalado en el apartado **III.C.1**, la autoridad recomendada deberá documentar en qué consisten sus actividades de observación y supervisión de internos procesados y sentenciados en el Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiago*; y en qué consisten los programas de no desadaptación social y de reinserción social para los internos en términos del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado.

En observancia a ese Reglamento, se distribuya e induzca a través de los mecanismos conducentes a los servidores públicos adscritos al Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiago*, el contenido de ese ordenamiento.

También deberá exhibir el contenido programático de los cursos-talleres de inducción de servidores públicos del Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiago* en el cual deberá establecer la forma en que impartirá y cumplirá el objetivo fijado en el apartado **III.C.1.3**, adjuntando las documentales con que lo acredite.

QUINTA. Para actualizar los principios protectores de derechos humanos consistentes en la debida diligencia, legalidad y seguridad jurídica, gire sus instrucciones para que se instrumente, emita y notifique una circular por la que se instruya a todo el personal de los Centros Preventivos, según lo descrito en el apartado **III.C.1.4**, realice con esmero y responsabilidad cada uno de los procedimientos establecidos -desvinculando al interno de aquellos que sean competencia exclusiva de las autoridades del sistema penitenciario- para el respeto de los derechos humanos de los internos; en la que se contemple un mecanismo adecuado con la Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, a fin de lograr que se supervise la estricta aplicación de esa circular y en caso de incumplimiento genere las instrucciones de investigación relativas, sin perjuicio de dar vista a la autoridad competente para fincar la responsabilidad penal o administrativa procedente.

SEXTA. Con un enfoque en la observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, acorde a lo descrito en el apartado **III.C.1.5**, gire sus instrucciones para que en el Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiago* en Almoloya de Juárez, por conducto de su titular, se elabore y presente un diagnóstico que permita identificar si existen prácticas de autogobierno y, en consecuencia, se diseñe e implemente un programa permanente que permita prevenirlas, erradicarlas y sancionarlas; asimismo, se facilite la denuncia ante el Ministerio Público para la investigación correspondiente y evite que el personal que labora en el sistema penitenciario, consienta o encubra actos como el que se determina, debiendo remitir a este Organismo las constancias que acrediten el cumplimiento de dicha medida.

SÉPTIMA. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordene por escrito a quien corresponda se implementen cursos de formación continua dirigidos al personal de las áreas médica, de seguridad y custodia, de supervisión y vigilancia, administrativas y de dirección en el Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiago*, en el que participen de manera multidisciplinaria y conjunta discutiendo y valorando las acciones inmediatas que deben implementarse para atender los puntos recomendatorios derivados de esta resolución con énfasis en los fines de la reinserción social.